

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-0620

Se *RECHAZA* de plano la presente demanda por competencia territorial, atendiendo a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, es de competencia de este despacho, por el cumplimiento de la obligación es BOGOTA D.C.,

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. ".tal como se demuestra en el pagare aportado

El (la) abajo firmante, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en adelante el DEUDOR, manifiesto: PRIMERO.- OBLIGACIÓN INCONDICIONAL DE PAGO. Que me obligo a pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo y quien en lo sucesivo se denominará el ACREEDOR, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de A) (\$ 35.802.042,01) la suma de B) (\$ 10.713.681,45) Las sumas adeudadas las pagaré en la calle 71 No. 10-68 Piso 2° en la ciudad de Bogotá D. C., o en el lugar que para el efecto indique el ACREEDOR. SEGUNDO.- MORA. En caso de mora me obligo a pagar

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Madrid" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación., ya que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

En consecuencia, remítase a los Jueces Civiles Municipales de BOGOTA D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID SECRETARIA. El auto anterior se notificó por anotación en estado número 145 hoy 18-08-2021</p> <p>El secretario,</p> 
--

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Madrid**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950681902b17806871b27f3b9443f2e24cc828534a54a0aeea9c90fae668adf0

Documento generado en 17/08/2021 07:38:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**